

RAMA JURISDICCIONAL

JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL

jpmsitionuevo@cendoj.ramajudicial.gov.co

CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA

SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitionuevo, Magdalena, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ACCION: Ejecutivo laboral de mínima cuantía.

ACCIONANTE: Rosa María Ayala de Miranda

ACCIONADO: Municipio de Sitionuevo

RADICACION No. 47-745-40-89-001-2021-00002-00

OBJETO DE DECISIÓN

Oficio de PROMIGAS, por medio del cual expresa que la medida cautelar solicitada no es procedente porque los recursos objeto de embargo son percibidos como ingresos tributarios en el presupuesto del municipio; y, por otro lado, el impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos hace parte del sistema general de regalías, el cual, de conformidad con los artículos 45 y 131 de la Ley 1551 de 2012 y 594 del CGP son inembargables. Agrega la nota oficial que si el Juzgado conoce alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad, solicita nos pronunciemos dentro de los tres días siguientes.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Las Sentencias C-546 de 1992; C-103 de 1994, C-354 y 402 de 1997; T-531 de 1999; T-539 de 2002; C-792 de 2002; C-566 de 2003; y, C-1154 de 2008, establecen que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino relativa, que sus excepciones estriban por la presencia de obligaciones laborales, las sentencias judiciales y las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en actos administrativos o que se originen en operaciones contractuales de la administración.

De vieja data se ha venido instituyendo el fenómeno jurídico de la inembargabilidad para blindar a ciertos bienes de su persecución, no solo desde el punto de vista legislativo, sino también mediante Decretos con fuerza de ley bajo el auspicio de mandatos constitucionales (Artículo 63 de la Carta Política)

En el caso de los dineros incorporados en el Presupuesto Nacional, se han expedido diferentes leyes tales como la 38 de 1989, el decreto 2282 de 1998, decreto 111 de 1996, Ley 715 de 2001, decreto 28 de 2008, Ley 1564 de 2012 y en su mayoría han sido demandados por inexequibles ante la Corte Constitucional, resultando avante la aplicabilidad del aludido principio, pero siempre condicionada a alguna de las excepciones antes mencionadas (pago de créditos laborales, pagos de sentencias judiciales y pago de créditos u obligaciones claras, expresas y exigibles)

La génesis de este proceso se deriva de la Resolución No. 917 del 14 de diciembre de 2015 emanada del Municipio de Sitionuevo por medio de la cual le reconoce a la demandante la suma de \$13'944.000 por las mesadas pendientes a partir del 1 de julio de 2002 al 31 de octubre de 2005; y, ante el incumplimiento de la entidad demandada en el pago de lo que en este proceso se cobra, originó la presentación de la demanda. Con base en ello el Juzgado por auto del 8 del pasado mes de febrero dictó el correspondiente mandamiento ejecutivo, sin que hasta la presente se haya notificado al representante legal del ente ejecutado. Luego, el 5 de este mes y año este despacho, previa petición de la accionante dispuso decretar el embargo y retención de \$16'732.800 de los dineros que por concepto de impuesto de transporte recibe trimestralmente el municipio de Sitionuevo de PROMIGAS SA. Sin embargo, luego de analizar la nota oficial de PROMIGAS SA, tenemos que decir ahora que aquella medida cautelar no era procedente que se decretara, no porque no se pudieran afectar con embargos

esos recursos, sino porque no estaban dados los presupuestos legales para ello, en particular, por lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, esto es, por no existir sentencia o auto de seguir adelante la ejecución.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No insistir ante el Gerente de Recursos Financieros de PROMIGAS SA con el embargo y retención de la suma de \$16'732.800 por no darse los presupuestos legales del inciso 2º del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, esto es, por no existir sentencia o auto de seguir adelante la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL DAVID MORRON FANDIÑO
JUEZ